

35-SI-2017

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y diez minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el catorce del presente mes, por medio de solicitud de información presentada por los señores Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

Los ciudadanos López y Hernández Chacón, solicitaron información del TEG así: “Ejemplar de la guía ciudadana en la que se explique los pasos a seguir para la presentación de quejas y avisos a las instituciones contraloras que aparecen indicadas en los compromisos del Plan de Acción del Gobierno de El Salvador 2013-2014, Alianza para el Gobierno Abierto, referencia del eje 2, acción 1, página 15”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada podría ser administrada por la Gerencia General de Administración y Finanzas de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 34-UAIP-2017 de fecha diecisiete del presente mes.

La unidad requerida expuso, mediante correo electrónico que no administra ningún archivo que coincida con lo solicitado por los señores López y Hernández Chacón y, que al parecer se encuentra en manos de la Unidad de Ética Legal –UEL- de este tribunal.

En ese orden, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la LAIP por medio de correo electrónico fue solicitada dicha información requerida a la UEL.

La Unidad requerida trasladó lo solicitado por los señores López y Hernández Chacón.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de

admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de los ciudadanos López y Hernández Chacón, el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido no constituye información reservada ni confidencial.

En esa línea, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado mediante su jurisprudencia que “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades en el ejercicio de sus cargos que las expresamente conferidas por la ley, que no son derechos ni privilegios, sino deberes de servicio a los intereses generales, artículos 86 inc. 3° y 246 inc. 2° (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, inconstitucionalidad 49-2011)”.

Trasladando dichas nociones al presente procedimiento se concluye que el ejercicio de la función pública conlleva a una leve disminución en la esfera privada de los que la ejercemos, en ese sentido la publicidad de la información solicitada por los señores López y Hernández Chacón, está basada en el interés colectivo de informarse, sobre cómo se administra el Estado; lo que no implica una invasión a la esfera privada, sino más bien constituye parte del escrutinio público que en función a su cargo les corresponden; razón por la cual es posible acceder a lo solicitado en los términos señalados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de los señores López y Hernández Chacón, cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguesele* tal información a los solicitantes.

*Notifíquese.*



**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**